



ACTA DE LA CUADRAGESIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las nueve horas con cero minutos del día veintinueve del mes de junio del año dos mil veintiuno, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 y 44 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xoclan-Susula Kilómetro 45+500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Analista Administrativo de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico del Comité; a efecto de llevar a cabo la celebración la Cuadragesima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

O R D E N D E L D Í A

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Atención a la solicitud de información.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quien actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Cuadragesima Cuarta Sesión Extraordinaria, siendo las nueve horas con quince minutos del día veintinueve de junio del año 2021.

Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el **SEGUNDO** punto del mismo.

En el desahogo del punto **TERCERO** del orden el día, correspondiente en atención a la solicitud de información; el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud con número de folio **00602521** que para fines de identificación de este



Juntos transformamos
Yucatán
GOBIERNO ESTATAL
2018 - 2024

comité, llevará el número de registro UTSSP/00602521/189/2021 de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno en el que solicita:

Solicitud 00602521.- "A//D//J//U//NT//A..".

Así mismo, con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente hace uso de la voz, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales solicita la **RESERVA** de la información, manifestando lo siguiente: "solicito conocer de cada una de ellas cuál es el lugar de adiestramiento, cada uno de los planes de estudio pasados y vigentes..". Con fundamento en los numerales **6 Fracción I** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice: "Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: **Fracción I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."; Fracción II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." **Artículo 16. Párrafo Segundo:** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros., **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública,



Incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) ...; b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. Los artículos 1, 2, 40 fracciones II, XX, XXI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional." "Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas." "Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley"; "Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; Fracción II.- Preservar la

secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** ...; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...; **Fracción X.-** ...; **Fracción XI.-** ...; **Fracción XII.-** ...; **Fracción XIII.-** ...; **Fracción XIV.-** ...; **Fracción XV.-** ...; **Fracción XVI.-** ...; **Fracción XVII.-** ...; **Fracción XVIII.-** ...; **Fracción XIX.-** ...; **Fracción XX.-** ...; **Fracción XXI.-** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; **Fracción XXI.-** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; **los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 13 fracción III, 31, 35, 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública." **Artículo 3.-** La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social." **Artículo 6.-** La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones." **Artículo 7.-** Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos." **Artículo 9.-** El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general." **Artículo 13.-** El consejo estatal está integrado por: **Fracción I.-** ...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** El secretario de Seguridad Pública." **Artículo 31.-** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general." **Artículo 35.-** Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones: **Fracción I.-** Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas.; **Fracción II.-** Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.; **Fracción III.-** Investigación, que, en términos del



artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos." **Artículo 36.-** Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción e investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública."; los numerales **40 Fracción I**, del **Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dicen: **"Artículo 40.-** A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **Fracción I.-** Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;...". El artículo 187 **Fracciones I y XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dice: **"Artículo 187.-** El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **Fracción I.-** Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** ...; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...; **Fracción X.-** ...; **Fracción XI.-** Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de ilícitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; **Fracción XII.-** ...; **Fracción XIII.-** ...; **Fracción XIV.-** ...; **Fracción XV.-** ...; **Fracción XVI.-** ...; **Fracción XVII.-** ...; **Fracción XVIII.-** ...; **Fracción XIX.-** ...; **Fracción XX.-** ...; **Fracción XXI.-** ...; **Fracción XXII.-** ...; **Fracción XXIII.-** ...; **Fracción XXIV.-** ...". Los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 **fracciones I, VII, VIII y X del Decreto número 582/2018 por el que se regula el Instituto de Formación Policial del Estado de Yucatán**, que a la letra dicen: **"Artículo 1.-** Objeto del Decreto. Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto de Formación Policial del Estado de Yucatán, en adelante Instituto." **"Artículo 2.-** Naturaleza y objeto del instituto. El instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto, en términos del artículo 89 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, formar y profesionalizar a los aspirantes e integrantes de las instituciones policiales del Estado." **Artículo 3.-** Atribuciones del instituto. El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá, además de las previstas en los artículos 47 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las siguientes atribuciones: **I.-** Impartir educación superior, en sus diversas modalidades, para la formación y profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales del estado, de conformidad con el programa rector aplicable aprobado dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública. **II.-** Difundir el conocimiento y la formación que genere o que disponga, a través de canales y mecanismos que permitan fortalecer las condiciones de seguridad pública del estado. **III.-** Brindar el apoyo y la asesoría técnica que permita mejorar el desempeño de las instituciones policiales del estado, y las condiciones generales de seguridad pública. **IV.-** Fomentar la vinculación de sus alumnos con estudiantes, profesionistas y la sociedad, en general, a

través de programas de residencia, estadía o servicio social. **V.-** Impulsar la certificación de los procesos de gestión que poyen las actividades académicas, para mejorar la calidad de los servicios que preste en beneficio de sus alumnos y de la población. **VI.-** Propiciar la evaluación periódica del desempeño de sus alumnos y de su personal docente. **VII.-** Otorgar títulos, grados académicos y honoríficos, diplomas, reconocimientos y estímulos, así como expedir constancias y certificados de estudio o de competencia profesional; y **VIII.-** Certificar a las empresas que presten servicio de seguridad privada así como al personal que desarrolle estas funciones." "Artículo 4.- Director del instituto. El instituto estará a cargo de un director, quien será nombrado y removido libremente por el secretario de seguridad pública y se auxiliará de las unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal." "Artículo 5.- Facultades y obligaciones del director. El director del instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones. I. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento del instituto. VII. Elaborar los calendarios escolares y los proyectos estratégicos del instituto, así como proponer las adecuaciones que considere pertinentes. VIII. Gestionar la acreditación de los planes y programas educativos del instituto y la certificación de los procesos de gestión que apoyen sus actividades académicas; y X. Proponer los términos para la selección, ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes del instituto, de conformidad con los dispuesto por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública." Así como los numerales 1, 4 fracciones VI, XII y XIV y 7 del **Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que a la letra dice: "**Artículo**

1. Objeto del reglamento. Este reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del servicio profesional de carrera policial para la Secretaría de Seguridad Pública, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los acuerdos emitidos por las autoridades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública." "**Artículo 4.** Obligaciones generales Los integrantes tendrán, además de las previstas en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 31 de la ley estatal, las siguientes obligaciones: **VI.** Actuar, en el ejercicio de sus funciones, con la decisión necesaria, sin demora, cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable. **XIII.** Proporcionar, en el ejercicio de sus funciones, su nombre a las personas que se lo soliciten y mostrar su identificación oficial de manera respetuosa. **XIV.** Abstenerse de convocar, instigar o participar en cualquier acto de rebeldía, insubordinación o indisciplina que pueda afectar el servicio en la secretaría." "**Artículo 7.** Objeto. El servicio profesional de carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente que tiene por objeto determinar las disposiciones y los procedimientos para el ingreso y permanencia de los integrantes así como para la conclusión del servicio, para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 79 de la ley general." Los artículos 1, 68 último párrafo, 113 Fracciones I, V y VII, 116, 120 primer párrafo de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la**



Información Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios." **Artículo 68.-** Los sujetos obligados serán responsables y los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: Fracción I.- "...; Fracción II.- "...; Fracción III.- "...; Fracción IV.- "...; Fracción V.- "...; Fracción VI.- "...; Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley." **Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **Fracción I.-** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **Fracción II.-** "...; **Fracción III.-** "...; **Fracción IV.-** "...; **Fracción V.-** **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;** **Fracción VI.-** "...; **Fracción VII.-** Obstruya la prevención o persecución de los delitos; **Fracción VIII.-** "...; **Fracción IX.-** "... " **Artículo 116.-** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." **Artículo 120.-** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. Los artículos 1, 2 fracciones IV, V, VI, VIII, 6 y 7 de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** que a la letra dicen: "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 60., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos

obligados. Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal. El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares. En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.”

“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley: **IV.** Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; **V.** Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento; **VI.** Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales; **VIII.** Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley,…” **“Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. **El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional,** en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” **“Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En base a lo anterior se determina que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que dicha documentación contiene datos personales, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesarios a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible, frente aquella que debe de ser accesibles, por lo que dar o proporcionar información relativa a la



ubicación de los adiestramientos, así como los planes de estudio pasados y vigentes, así como las capacitaciones del personal que tomo esas capacitaciones son las mismas que tienen funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz pública, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico; **DAÑO PRESENTE.** - En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a la ubicación de los adiestramientos, así como los planes de estudio pasados y vigentes, de todo el personal que tuvo y/o conoce de la ubicación de dicha información, son los mismos que se encuentran adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública, dichos datos ayudan a la ubicación de los elementos que tienen a cargo esas funciones, ya que cada una de las áreas que conforman esta secretaría, cuentan con información sensible, datos personales, así como información que por razones de vulnerabilidad NO pueden ser proporcionados, así como estrategias de seguridad, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derecho de las personas, así como perjuicio de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, causando un posible daño a la prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través de dichos documentos obran datos como nombres de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública tanto Operativo como Administrativo mismo que hace identificable a una persona y/o grupos, exponiéndolos a la delincuencia así como posibles amenazas, violaciones a la ley, o algún tipo de extorsión directa, obligando al personal a realizar un posible acto delictivo sin dolo, pero al estar bajo amenaza pudiera poner el riesgo la integridad de toda la seguridad de la propia institución, como la del estado, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en menar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado, aunado a que al proporcionar dichos documentos que contienen datos personales así como los nombres, grados, lugar de adscripción, ubicación del lugar de adiestramiento, etc, tanto del personal Operativo como Administrativo implicaría que quien o quienes los obtengan, el día de mañana pudieran averiguar información adicional como domicilios y parentescos personales los cuales pudiesen tomar ventaja en la comisión de un delito. **DAÑO PROBABLE.** - La revelación de la información contenida en los documentos en las cuales se encuentra la ubicación de los adiestramientos, así como los planes de estudio pasados y vigentes nombre, cargo, adscripción, firmas, etc, del personal adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública, constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas operativas y administrativas "sensibles" de esta Dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, exponiéndolos en amenazas, así como violaciones a la ley, sin dejar pasar que por lo que si cayera en poder de personas mal intencionadas, les permitiría anticiparse eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta institución, sin dejar pasar amenazas directamente al trabajador dejándolo

vulnerable de cometer actos que ponga en peligro a los elementos de la propia secretaría y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y **DAÑO ESPECÍFICO**.- Al hacer del dominio público la documentación en las cuales obran dichos datos como lo son los nombres, la ubicación de los adiestramientos, así como los planes de estudio pasados y vigentes, cargo, adscripción, firmas, etc de todos los elementos con los que cuenta esta Secretaría de Seguridad Pública, así como de las áreas que desempeña funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción de los delitos, así como quienes ejercen labores Administrativas, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, mermando su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, reduciría la eficacia laboral de cada uno de los elementos operativos y administrativos que conforma esta secretaría; vulnerando la seguridad pública del Estado, en tal virtud las pérdidas de elementos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriormente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Motivo por el cual, la reserva de la información antes mencionada adquiere ese carácter, por contener estrategias de seguridad y de operatividad. Por otra parte, en virtud que en la mencionada información obran datos personales sensibles, la sola divulgación de dichos datos que obran en archivos, vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares y poniendo en riesgo su seguridad, ya que tal información pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, misma que es la encargada de mantener la paz y el orden social, así como la prevención de la comisión de delitos. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos datos, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de la relevancia de los mismos, dejando en estado de indefensión a esta Corporación; el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de reserva parcial, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO** por unanimidad de votos, y **RESERVA PARCIAL** por 5 AÑOS o en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, el presidente hace uso de la voz, con fundamento en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el numeral 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán me permito informarle que después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos, NO se encontró que se haya suscrito y/o contratado documento y/o archivo y/o registro alguno que contenga "si contó con adiestramiento, capacitación o relación alguna con la Secretaría de la Defensa Nacional y/o la Secretaría de Marina.", por lo que se declara la INEXISTENCIA de la información solicitada por el Ciudadano José Peña; el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación



o revocación de la declaración de inexistencia del Departamento, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO la INEXISTENCIA** por unanimidad de votos.

Por último y conforme al **CUARTO Y QUINTO** punto del orden del día, con relación asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez en funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente clausurada la sesión, siendo las diez horas con treinta minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para debida constancia.

Rubricas y firmas de:

- 1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.
- 2.- Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité.
- 3.- Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.

Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rubricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

